Tribunal Electoral del Estado de Chiapas

JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO ELECTORALES DEL CIUDADANO

EXPEDIENTE: TEECH/JDC/192/2021

PARTE ACTORA: DIONISIO HERNÁNDEZ HERNÁNDEZ

AUTORIDAD RESPONSABLE: CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO DE ELECCIONES Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA

MAGISTRADO PONENTE: GILBERTO DE G. BÁTIZ GARCÍA

SECRETARIA: CARIDAD GUADALUPE HERNÁNDEZ ZENTENO

Tribunal Electoral del Estado de Chiapas. Pleno. Tuxtla Gutiérrez, Chiapas; dieciséis de abril de dos mil veintiuno.

SENTENCIA que resuelve el Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales del Ciudadano[1] citado al rubro, promovido por Dionisio Hernández Hernández, en su calidad de ciudadano indígena y Presidente del Comisariado Ejidal de San José Chapayal, municipio de Pueblo Nuevo Solistahuacán, Chiapas, interesado en contender a un cargo de elección popular en el Ayuntamiento del referido municipio, por el cual impugna el Acuerdo IEPC/CG-A/145/2021, de treinta y uno de marzo de dos mil veintiuno, emitido por el Consejo General del Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana[2], mediante el cual le da respuesta a su consulta referente a la exigibilidad de la separación del cargo que ocupa si pretende registrarse como candidato a Primer Regidor Propietario, así como sobre los requisitos de elegibilidad e impedimentos previstos en la normativa que le resulten aplicables.

[1] En lo subsecuente juicio de los derechos de la ciudadanía.
[2] En adelante Instituto de Elecciones o autoridad responsable.

A N T E C E D E N T E S

De lo narrado por el actor en su demanda, así como de las constancias del expediente y de los hechos notorios[3] aplicables al caso, se obtienen los siguientes hechos y actos que resultan pertinentes para analizar el presente medio de impugnación, en los siguientes términos:

I. Contexto[4]

1. Medidas sanitarias por la pandemia COVID-19. En el contexto de las determinaciones del Consejo de Salubridad General para atender la emergencia sanitaria que acontece, el Pleno de este Tribunal Electoral ha emitido diversos acuerdos[5], por una parte, para suspender labores presenciales y términos jurisdiccionales; por otra, para adoptar medidas sanitarias de labores a distancia, instruir asuntos de resolución urgente y aquellos relacionados con el proceso electoral local ordinario 2021, así como levantar progresivamente las suspensiones decretadas, durante el periodo comprendido del veintitrés de marzo de dos mil veinte al cuatro de enero de dos mil veintiuno.

2. Revisión de la constitucionalidad de las leyes electorales locales y su vigencia. El tres de diciembre, el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, a través de las Acciones de Inconstitucionalidad 158/2020 y acumuladas, determinó la invalidez del Decreto 235 que expidió la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales y ordenó la reviviscencia del Código de Elecciones y Participación Ciudadana del Estado de Chiapas[6], el cual adquirió vigencia a partir del catorce de diciembre, con la notificación de los puntos resolutivos emitidos por el Alto Tribunal, al Congreso del Estado. Por su parte, la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Chiapas[7], al no ser cuestionada su constitucionalidad ni

---

[3] De conformidad con artículo 39 de Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Chiapas.

[4] Los hechos y actos que se mencionan a continuación acontecieron en el año dos mil veinte, salvo mención en contrario.

[5] Acuerdos del Pleno de dieciocho y veinte de marzo; diecisiete de abril; cuatro y veintinueve de mayo; veintinueve de junio; treinta y uno de julio; catorce y treinta de agosto; treinta de septiembre; dieciséis y veintinueve de octubre y treinta de noviembre. Disponibles en http://www.tribunalelectoralchiapas.gob.mx/avisos.html

[6] En lo sucesivo Código de Elecciones.

[7] Publicado mediante Decreto de 236 en el Periódico Oficial del Estado número 111, el veintinueve de junio. Disponible en https://www.sgg.chiapas.gob.mx/periodico/periodico1824. En lo sucesivo Ley de Medios.

abrogada por el Congreso del Estado, tiene plena vigencia.

3. Proceso Electoral Local Ordinario 2021. El veintiuno de diciembre, el Consejo General del Instituto de Elecciones mediante acuerdo IEPC/CG-A/077/2020, en observancia a la resolución de la Acción de Inconstitucionalidad 158/2020 y acumuladas, modificó el calendario del Proceso Electoral, aprobado en su momento a través del Acuerdo IEPC/CG-A/032/2020, para las elecciones de diputaciones e integrantes de ayuntamientos municipales del Estado.

En los términos de dicho calendario, el diez de enero de dos mil veintiuno, el Consejo General del Instituto de Elecciones, mediante sesión extraordinaria, declaró el inicio formal del Proceso Electoral Local Ordinario 2021.

4. Lineamientos para la actividad jurisdiccional. El once de enero de dos mil veintiuno[8], mediante sesión privada el Pleno de este Órgano Jurisdiccional, emitió los Lineamientos de Sesiones Jurisdiccionales no presenciales, sustanciación de expedientes y notificación de sentencias, adoptados para atender la contingencia relativa a la pandemia de COVID-19, durante el proceso electoral 2021[9], en el que se fijaron las medidas que se implementarán para la sustanciación, discusión, resolución no presencial de los asuntos y notificación de los mismos, a través de herramientas de tecnologías de la información y comunicación.

5. Registro de candidaturas. La etapa de presentación de solicitudes de registro de los partidos políticos, coaliciones, candidaturas comunes e independientes al cargo de diputaciones locales de mayoría, así como de planillas de miembros de Ayuntamientos, transcurrió del veintiuno al veintiséis de marzo de dos mil veintiuno.

Las cuales, de conformidad con el Acuerdo IEPC/CG-A/137/2021[10], habrían de aprobarse antes del trece de abril y, en su caso, ser sustituidas con motivo de renuncia, en el periodo comprendido del treinta de marzo al diecisiete de mayo de dos mil veintiuno.

---

[8] Modificado el catorce de enero siguiente.
[9] En adelante, Lineamientos del Pleno.
[10] En los términos de los ajustes realizados por el Acuerdo IEPC/CG-A/137/2021, aprobado el veintiséis de marzo.

SENTENCIA

II. Consulta sobre la aplicación de leyes electorales[11]

1. Presentación del escrito de consulta. El veintinueve de marzo, el actor, en su calidad de ciudadano indígena y Comisariado del Ejido de San José Chapayal, municipio de Pueblo Nuevo Solistahuacán, Chiapas, presentó escrito de consulta ante el Consejo General del Instituto de Elecciones, respecto de la exigibilidad de separación del cargo que ocupa y de los demás requisitos que debe cumplir como ciudadano interesado en contender a un cargo de elección popular, como lo es el de primer regidor propietario, del Ayuntamiento del referido municipio.

2. Respuesta a consulta. El treinta y uno de marzo, el Consejo General de dicho Instituto de Elecciones, dio respuesta a la consulta realizada por el actor, mediante acuerdo IEPC/CG-A/145/2021, en el sentido de que debe cumplir con el requisito de separación del cargo señalado en el artículo 10, numeral 1, fracción III, del Código de Elecciones y, en su caso, renunciar o separarse del cargo al menos ciento veinte días antes de la jornada electoral, siendo fecha límite para ello el seis de febrero del año en curso. Por otra parte, referenció los requisitos exigibles para el registro de candidaturas, previstos en el Reglamento de la materia y del propio Código de Elecciones.

3. Notificación del acto impugnado. El tres de abril, mediante oficio IEPC.SE.DEJYC.347.2021, el abogado adscrito a la Dirección Jurídico y de lo Contencioso del Instituto de Elecciones notificó al actor, vía correo electrónico, la respuesta señalada en el punto que antecede, para todos los efectos jurídicos.

III. Juicio de los Derechos de la Ciudadanía

1. Presentación de la demanda. Inconforme con dicha respuesta, el siete de abril, el actor presentó demanda de Juicio de los Derechos de la Ciudadanía, ante el Instituto de Elecciones; por lo que, de conformidad con el artículo 50, de la Ley de Medios avisó a este Tribunal de dicha presentación, así como se dio vista a los partidos políticos y terceros interesados, para la publicitación de los medios de impugnación.

---

[11] Los hechos y actos que se mencionan a continuación acontecieron en el año dos mil veintiuno, salvo mención en contrario.

2. Recepción de aviso. Mediante acuerdo de Presidencia de este Tribunal Electoral, dentro del cuadernillo de antecedentes TEECH/SG/CA-228/2021, el mismo siete de abril se tuvo por recibido el oficio sin número, enviado por correo electrónico en la misma fecha, mediante el cual el Instituto de Elecciones da aviso sobre la presentación del medio de impugnación.

3. Turno. El doce de abril, la Magistrada Presidenta de este Tribunal acordó la recepción del informe circunstanciado suscrito por el Secretario Ejecutivo del Instituto de Elecciones, así como la diversa documentación anexa, con lo cual ordenó lo siguiente: 1) Integración del expediente **TEECH/JDC/192/2021**, y 2) Remisión del mismo a la ponencia del Magistrado Gilberto de G. Bátiz García, por así corresponder en razón de turno, para la sustanciación y propuesta de resolución correspondientes. Lo cual se cumplimentó, mediante oficio TEECH/SG/465/2021, el cual se recibió en ponencia, el propio doce de abril.

4. Radicación, protección de datos personales y requerimiento. El trece de abril, mediante acuerdo del Magistrado instructor se radicó el expediente en la ponencia, para proveer lo que en Derecho corresponda.

En el mismo acto, se requirió al actor, manifestara su consentimiento para la publicación de sus datos personales y remitiera la constancia que acredite su calidad de Comisariado del Ejido San José Chapayal, municipio de Pueblo Nuevo Solistahuacán, Chiapas.

4. Cumplimiento y publicación de datos personales. El catorce de abril, mediante acuerdo del Magistrado Instructor se tuvo por cumplido el referido requerimiento de constancias, con la excepción de la oposición de publicación de datos personales de la parte actora.

Por lo que el mismo acuerdo, se hizo efectivo el apercibimiento a la parte actora y, con ello, se tuvo por consentida la publicación de sus datos personales contenidos en el expediente de mérito.

5. Acuerdo de admisión. En el propio Acuerdo de catorce de abril, el Magistrado Ponente admitió a trámite el medio de impugnación del actor, al

SENTENCIA

advertirse que reunía los requisitos de procedibilidad y que no se actualizaba de manera manifiesta una causal de improcedencia.

Asimismo, se tuvieron por admitidas, desahogadas y valoradas las pruebas ofrecidas por las partes, de conformidad con el artículo 37, fracciones I, IV y V, de la Ley de Medios.

6. Cierre de instrucción. Mediante acuerdo de quince de abril, se declaró cerrada la instrucción, procediéndose a la elaboración del proyecto correspondiente para someterlo a consideración del Pleno de este Tribunal.

C O N S I D E R A C I O N E S

PRIMERA. Competencia

Con fundamento en los artículos 1, 116 y 133 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos[12]; 35; 99, primer párrafo; 101, párrafos primero, segundo y sexto de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Chiapas; 1; 2; 10, numeral 1, fracción IV; 69, numeral 1, fracción I; 70; 71 y 72, de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Chiapas, y 1; 4; y 6, fracción II, inciso a), del Reglamento Interior de este Órgano Jurisdiccional, el Tribunal Electoral ejerce jurisdicción en materia electoral en el Estado y es competente para conocer y resolver el Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales del Ciudadano planteado por el actor.

Esto, por tratarse de un Juicio de la Ciudadanía promovido por un ciudadano que manifiesta su interés de contender a un cargo de elección popular en el ámbito municipal en Pueblo Nuevo Solistahuacán, Chiapas, en el actual proceso electoral 2021, en contra del Acuerdo emitido por el Consejo General del Instituto de Elecciones, por el cual da respuesta a su consulta; y que debe cumplir con el requisito de separación del cargo señalado en el artículo 10, numeral 1, fracción III, del Código de Elecciones; y dicha previsión es condición necesaria para el registro de su candidatura y lo cual debió de acontecer el seis de febrero del año en curso, como fecha límite de los ciento veinte días antes de la jornada electoral. Lo cual, desde su perspectiva, vulnera su derecho a ser votado.

---

[12] En adelante, Constitución Federal.

SEGUNDA. Sesiones con medidas sanitarias

Es un hecho público y notorio que, desde el treinta de marzo pasado, el Consejo de Salubridad General declaró en México la emergencia sanitaria con motivo de la pandemia COVID 19 provocada por el virus SARS-CoV-2 y, por ello, las autoridades locales y federales han implementado diversas medidas para prevenir contagios y contener su expansión, tales como distanciamiento social, suspensión de actividades no esenciales, restricciones a la movilidad y resguardo domiciliario corresponsable, situación que ha impactado en las labores jurídicas que realiza este Tribunal Electoral.

En ese sentido, el once de enero de dos mil veintiuno, mediante sesión privada, el Pleno este Órgano Jurisdiccional emitió los Lineamientos de Sesiones jurisdiccionales no presenciales, sustanciación de expedientes y notificación de sentencias, adoptados para atender dicha contingencia durante el proceso electoral 2021, en el que se fijaron las medidas que implementarán para la sustanciación, discusión, resolución no presencial de los asuntos y notificación de los mismos, a través de herramientas de tecnologías de la información y comunicación; en consecuencia, se autorizó la resolución no presencial de medios de impugnación y abrió la posibilidad de que el presente juicio sea susceptible de resolverse a través de la normativa antes referida.

TERCERA. Juzgar con perspectiva intercultural

Conforme a la manifestación del actor, sostiene que es un ciudadano indígena, de ahí que este Tribunal considera necesario abordar el estudio de la controversia con el uso de la herramienta jurídica de la perspectiva indígena.

Conforme a la tesis XLVIII/2016 de rubro: "**JUZGAR CON PERSPECTIVA INTERCULTURAL. ELEMENTOS PARA SU APLICACIÓN EN MATERIA ELECTORAL**"[13], cuando en un asunto se involucren derechos de los

[13] Aprobada en sesión pública celebrada el quince de junio de dos mil dieciséis. Consultable en la página de Internet del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación:
http://www.te.gob.mx/iuse/tesisjur.aspx?idtesis=XLVIII/2016&tpoBusqueda=S&sWord=JUZGAR,CON,PERSPECTIVA,INTERCULTURAL.,ELEMENTOS,PARA,SU,APLICACI%C3%93N,EN,MATERIA,ELECTORAL.

pueblos y comunidades indígenas o de algún individuo perteneciente a ellos, existe la obligación constitucional y convencional de juzgar el caso con una perspectiva intercultural.

En efecto, el reconocimiento constitucional y convencional del derecho a la libre determinación de los pueblos y comunidades indígenas implica una obligación para cualquier juzgador para tener en cuenta los sistemas normativos indígenas propios de la comunidad involucrada, al momento de resolver controversias, así como reconocer sus especificidades culturales, las instituciones que son propias y tomar tales aspectos al momento de adoptar la decisión.

El catorce de agosto de dos mil uno, el artículo 2º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos fue reformado, el cual tuvo como eje central:

- La eliminación de cualquier forma de discriminación ejercida contra cualquier persona;
- La autonomía de los pueblos indígenas; y
- Las obligaciones de las autoridades respecto a los indígenas y el reconocimiento a la igualdad entre el hombre y la mujer.

Con las modificaciones acaecidas, el Estado Mexicano se obligó a adoptar medidas especiales para garantizar el goce efectivo de los derechos humanos a los pueblos indígenas, sin restricciones, respetando **su identidad social y cultural, sus costumbres, tradiciones e instituciones.**

En dicha reforma, se destacó el derecho humano de acceso a la justicia para las comunidades o grupos indígenas, derivado de la situación de vulnerabilidad en que se encuentran y del reconocimiento de su autonomía, se fijó un ámbito de protección especial, que permitiera y garantizara que los miembros de estas comunidades contaran con la protección necesaria y los medios relativos, que garantizaran el acceso pleno a los derechos.

Es en ese momento, que se consolidan las bases constitucionales para el reconocimiento de los derechos de los pueblos indígenas, ampliándose su ámbito de protección en lo social, económico y cultural, garantizándose

además de la reglamentación de su organización interna, el efectivo acceso a la jurisdicción.

El reconocimiento que a nivel nacional se ha dado a los derechos humanos de los pueblos y personas indígenas, se encuentra correlacionado con la protección que se les ha dado en el plano internacional.

En efecto, con relación a las medidas que se han desplegado a favor de esos grupos, se han emitido diversos instrumentos internacionales, por ejemplo:

- El *Convenio 169 de la Organización Internacional del Trabajo, sobre Pueblos Indígenas y Tribales en Países Independientes*, adoptado por la Conferencia General de dicho organismo internacional el veintisiete de junio de mil novecientos ochenta y nueve, ratificado por México el cinco de septiembre de mil novecientos noventa y publicado en el Diario Oficial de la Federación el veinticuatro de enero de mil novecientos noventa y uno.

- La *Declaración de las Naciones Unidas sobre Derechos de los Pueblos Indígenas*, aprobada el trece de septiembre de dos mil siete.

- Recientemente, en el ámbito interamericano, se aprobó la *Declaración Americana sobre los Derechos de los Pueblos Indígenas*.

La reforma constitucional al artículo 2, además de resultar acorde a lo establecido en los tratados internacionales, implica el reconocimiento del pluralismo jurídico que de facto existía desde antes de la reforma, al reconocer la existencia de sistemas jurídicos distintos al legislado formalmente, por lo que los mecanismos indígenas de producción del derecho se incorporan a las fuentes del derecho del Estado mexicano.

Lo anterior resulta fundamental al momento de juzgar con una perspectiva intercultural, pues la comprensión del derecho indígena implica el reconocimiento de sistemas jurídicos diversos, con instituciones que le son propias, lo cual requiere en el juzgador la deconstrucción de puntos de vista previamente concebidos, con el fin de evitar la imposición de instituciones creadas bajo la lógica del sistema legislado formalmente, que más bien se identifican con el sistema jurídico continental, de corte romano-germánico y no propiamente con el indígena.

SENTENCIA

Es decir, juzgar con perspectiva intercultural entraña el reconocimiento a la otredad, a la existencia de cosmovisiones distintas que conviven en el ámbito nacional.

Así, el derecho indígena forma parte integral de la estructura social y la cultura de los pueblos originarios, y junto con la lengua, es un elemento fundamental de su identidad étnica y tiene como finalidad la protección la forma de vida de los pueblos indígenas, culturalmente diferenciada, para la reproducción y continuidad de su comunidad, el cual se base en la visión del mundo que tiene una etnia o pueblo, en su manera de vivir y hacer su vida, así como en su forma y manera de regular normativamente su existencia.

Por tanto, un elemento fundamental de la autonomía indígena constituye el reconocimiento y aplicación los sistemas normativos internos en los juicios que involucren a los pueblos y comunidades indígenas y a sus miembros.

Sobre las especificidades a considerar, la Suprema Corte de Justicia de la Nación en el "*Protocolo de actuación para quienes imparten justicia en casos que involucren derechos de personas, comunidades y pueblos indígenas*"[14], señala que las principales implicaciones que tiene para todo juzgador un proceso, entre los que se cuenta la relativa a que antes de resolver se deben de tomar debidamente en cuenta las particularidades culturales de los involucrados para los distintos efectos que pudieran tener lugar.

Por tanto, juzgar con perspectiva indígena implica reconocer la existencia de instituciones propias del derecho indígena, entender su esencia, así como el contexto en el cual se desarrollar y, con ello, no imponer instituciones que resulten ajenas a sistema normativo vigente en el pueblo o comunidad indígena de que se trate, ya sea que provenga del derecho legislado o de otros sistemas normativos indígenas.

Finalmente, también cabe apuntar que la perspectiva indígena como una herramienta jurídica para garantizar de mejor manera sus derechos por parte de los juzgadores, no lleva necesariamente a conceder la razón en

---

[14] Consultable en: http://www.sitios.scjn.gob.mx/codhap/protocolo-de-actuaci%C3%B3n-para-quienes-imparten-justicia-en-casos-que-involucren-personas-comunidades-y

todos los casos, ya que debe analizarse tanto las circunstancias particulares como el conjunto de normas que regulan la materia de la litis.

CUARTA. Tercero interesado

En el presente asunto no compareció alguna persona con esa calidad, tal como se desprende de la razón de la autoridad responsable de diez de abril, en la que se hace constar que no se recibió escrito de tercero interesado[15].

QUINTA. Causales de improcedencia

Previo al estudio de fondo, es necesario analizar las causales de improcedencia que en la especie pudieran actualizarse, por ser su examen preferente y de orden público, toda vez que de configurarse alguna de ellas, constituiría un obstáculo para emitir un pronunciamiento de fondo sobre la controversia planteada.

En el caso, la autoridad responsable no hizo pronunciamiento alguno en relación a alguna causal de improcedencia que se pudiera actualizar; tampoco este Tribunal Electoral, en un estudio de oficio, advierte que se actualice alguna de éstas, por lo que es procedente analizar el cumplimiento de los requisitos exigidos legamente para el estudio de fondo del juicio interpuesto.

SEXTA. Requisitos de procedibilidad

Se encuentran satisfechos los requisitos de procedencia del Juicio Ciudadano en términos del artículo 32, de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Chiapas, como se advierte del análisis siguiente.

1) Requisitos formales. Se satisfacen toda vez que la demanda señala el nombre del impugnante, contiene firma autógrafa, indica domicilio para oír y recibir notificaciones, identifica la resolución impugnada, señala la fecha en que fue dictada o tuvo conocimiento de la misma, menciona hechos y agravios, y anexa documentación y pruebas tendientes a demostrar la veracidad de sus afirmaciones.

[15] Visible en la foja 036 del expediente.

SENTENCIA

2) Oportunidad. Este Tribunal estima que el presente juicio fue promovido de forma oportuna, dentro del plazo de cuatro días computados a partir del momento en que se hubiese notificado la resolución impugnada, o se tenga conocimiento del acto impugnado.

Esto, porque el Acuerdo impugnado fue notificado el tres de abril con el oficio IEPC.SE.DEJYC.347.2021, mediante correo electrónico; el cual obra en el expediente la copia certificada de dicha notificación y demás constancias[16].

De tal forma, siendo que el siete de abril presentó su escrito de demanda ante la autoridad responsable; resulta que el juicio de la ciudadanía fue presentado dentro del plazo legal establecido de cuatro días para dicho medio de impugnación.

3) Legitimación. El juicio de la ciudadanía fue promovido por el actor, en su calidad de ciudadano aspirante a contender a un cargo de elección en el municipio de Pueblo Nuevo Solistahuacán, quien plantea la consulta para tener certeza si está en condiciones de participar, toda vez que ocupa un cargo en el Comisariado Ejidal del Municipio de Pueblo Nuevo Solistahuacán. De ahí que, se cumple el requisito en cuestión.

4) Interés jurídico. El actor tiene interés jurídico para promover el juicio de la ciudadanía en el que se actúa, dado que promueve por su propio derecho y en su calidad de aspirante a una candidatura; de ahí que, en su momento fue quien realizó la consulta al Instituto de Elecciones y la respuesta de ésta considera transgrede su derecho del sufragio pasivo.

5) Posibilidad y factibilidad de la reparación. El acto impugnado no se ha consumado de modo irreparable; por tanto, es susceptible de modificarse o revocarse con la resolución que se dicte en el presente asunto. Asimismo, con la presentación del medio de impugnación que nos ocupa, se advierte, que no hay consentimiento del acto que por esta vía reclama el promovente.

En el caso, se tiene que si bien la consulta realizada por el actor, está relacionada con la exigibilidad de requisitos de elegibilidad que una persona

---

[16] Localizable en las fojas de la 046 a la 048 del expediente.

debe cumplir si está interesada en participar como candidato a un cargo de elección popular para el proceso electoral en curso y el acto de registro de candidaturas ya aconteció, debe tenerse en cuenta que de conformidad con la razón esencial de la **jurisprudencia 45/2010, de rubro "REGISTRO DE CANDIDATURA. EL TRANSCURSO DEL PLAZO PARA EFECTUARLO NO CAUSA IRREPARABILIDAD"**, si el plazo para solicitar el registro del candidato ha transcurrido no puede tenerse por consumado de un modo irreparable, pues en caso de acogerse la pretensión del actor, la reparación solicitada sería jurídica y materialmente factible.[17]

6) Definitividad y firmeza. Los requisitos se encuentran colmados, toda vez que en contra del acto que ahora se combate en el Juicio de la Ciudadanía, no procede algún otro medio de defensa que deba agotarse, por el cual se pueda revocar, anular, modificar o confirmar el oficio controvertido.

Toda vez que se cumplen los requisitos de procedibilidad del medio de impugnación en cuestión, se procede al estudio de fondo de la controversia planteada.

SÉPTIMA. Precisión del problema y de la metodología de estudio

En consecuencia, al cumplirse todos los requisitos de procedencia del presente medio de impugnación, y al no actualizarse alguna causa de improcedencia, existen las condiciones de procedibilidad necesarias para estudiar el fondo de la controversia planteada.

Al respecto, si bien es cierto, la transcripción de los motivos de disenso o agravios manifestados por el actor en el texto de la presente resolución, no constituye una obligación legal ni su omisión viola las garantías del quejoso[18], cierto es también que el escrito inicial de cualquier medio de impugnación en materia electoral debe considerarse como un todo y debe

SENTENCIA

[17] Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 3, Número 7, 2010, páginas 44 y 45.
[18] "CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. PARA CUMPLIR CON LOS PRINCIPIOS DE CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN LAS SENTENCIAS DE AMPARO ES INNECESARIA SU TRANSCRIPCIÓN", jurisprudencia 2a./J. 58/2010, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXXI, mayo de 2010, página 830.

ser analizado en su integridad, con la finalidad de que pueda determinarse cuál es la verdadera pretensión del promovente[19].

Con base en lo anterior, este Órgano Jurisdiccional estima pertinente destacar los elementos a analizar en el presente asunto y la metodología con la que se realizará el mismo, en los siguientes términos.

A. Precisión del problema jurídico y metodología aplicable

En referencia a los antecedentes de este asunto, el actor realizó una consulta[20] al Consejo General del Instituto de Elecciones. La cual, en esencia, se planteó en relación a los requisitos que deba cumplir como ciudadano interesado para la elección para el próximo proceso electoral.

Por ello los planteamientos que formuló el actor, se concretó en los siguientes cuestionamientos:

> "...me informe de manera fundada y motivada si el suscrito puede participar como candidato para la elección de presidente municipal del Ayuntamiento Constitucional de Pueblo Nuevo Solistahuacán, Chiapas, en la elección que habrá de celebrarse el próximo 6 de junio de 2021 (ayuntamiento 2021-2024), específicamente para el puesto de PRIMER REGIDOR PROPIETARIO, en la posición en que actualmente me encuentro.
>
> La anterior petición se realiza debido a la inquietud del suscrito de saber **si tengo como ciudadano y actual <u>COMISARIADO EJIDAL</u> del Ejido San José Chapaya ubicado en el Municipio de Pueblo Nuevo Solistahuacán, Chiapas, impedimento alguno que me permitan registrarme** como candidato para **<u>elegirme</u>** al cargo de elección popular de **PRIMER REGIDOR PROPIETARIO**, sin que tenga que

---

[19] Jurisprudencia 4/99 de rubro "MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL. EL RESOLUTOR DEBE INTERPRETAR EL OCURSO QUE LOS CONTENGA PARA DETERMINAR LA VERDADERA INTENCIÓN DEL ACTOR", *Compilación 1997-2013, Jurisprudencia y tesis en materia electoral,* Volumen 1, TEPJF, páginas 445-446.

[20] Localizable en las fojas 31 a la 33 del expediente.

renunciar a dicho cargo. Además de lo anterior, necesito saber qué otro impedimento tendría para elegirme.

Así mismo, **solicito** de la misma manera, me informen cuáles serían los requisitos que deba cumplir como ciudadano interesado para la elección para el próximo proceso electoral y en qué leyes se encuentra fundamentado". (sic)

Por lo que su consulta fue contestada, en el sentido de que si el ahora actor pretendía contender a un cargo de elección popular debía cumplir con el requisito establecido en el artículo 10, numeral 1, fracción III, del Código de Elecciones y Participación Ciudadana del Estado, como lo es, separarse del cargo, a más tardar el seis de febrero.

Inconforme con esta determinación, el actor impugna la respuesta a la consulta, a través de un juicio ciudadano en el que manifiesta diversos motivos de agravios, resumidos de la siguiente manera:

a) Que se viola el derecho humano de sufragio pasivo, pues considera que el requisito de elegibilidad contenido en el artículo 10, numeral 1, fracción III, del Código de Elecciones, constituye una restricción excesiva y por tanto violatoria de lo dispuesto en los artículos 35, fracción II, de la Carta Magna y 23, párrafo 1, inciso b) de la Convención Americana Sobre Derechos Humanos, ya que el hecho de ser Comisariado Ejidal no influye en forma alguna sobre la voluntad y libre emisión del sufragio del electorado, dada la ausencia de manejo y disposición de recursos públicos y de plenitud de dominio, por lo que resulta excesivo imponerle tal requisito de elegibilidad, pues, en su empleo, cargo o comisión no ejerce actos de autoridad.

b) Que no existe previsión constitucional ni legal que señalen que, como Comisariado Ejidal, tenga que renunciar al cargo, ya que no se trata de cargo que pueda catalogarlo como servidor público o empleado del Ayuntamiento; por lo que, en una interpretación conforme del referido artículo, debe protegerse su derecho a ser votado.

SENTENCIA

c) El Acuerdo impugnado está indebidamente fundado y motivado, porque respecto a las facultades establecidas por la Ley Agraria aplicable al cargo de miembro del Comisariado Ejidal y en aplicación a la tesis XIII/2000 de rubro "INELEGIBILIDAD. EL INTEGRAR UN COMISARIADO NO ES CAUSA DE", no puede advertirse que el requisito de separación del cargo sea aplicable, esto porque no se trata de un funcionario municipal.

d) Que en razón de lo anterior, se declare la invalidez del referido artículo y se inaplique la porción normativa que considera le perjudica, esto es el artículo 10, numeral 1, fracción III del Código de Elecciones, por resultar inconstitucional e inconvencional, al contemplar un requisito excesivo.

Derivado de lo anterior, esta autoridad jurisdiccional advierte que el actor tiene como **pretensión** que este Órgano Jurisdiccional revoque la respuesta a la consulta otorgada mediante Acuerdo IEPC/CG-A/145/2021, emitida el treinta y uno de marzo del año en curso, por el Consejo General, al considerar que se viola su derecho a ser votado, para postularse a un cargo de elección popular en el Municipio de Pueblo Nuevo Solistahuacán, Chiapas.

La **causa de pedir**, versa en que el actor considera que la citada consulta es violatoria de su derecho político electoral de ser votado, porque la autoridad responsable determinó que dado su interés de postularse a un cargo de elección popular en el ámbito municipal debe separarse anticipadamente de aquel cargo con el que se ostenta, esto es, de Presidente del Comisariado Ejidal. Lo cual le agravia porque dicho cargo no corresponde a aquellos que contempla la norma cuestionada.

En ese sentido, la **precisión del problema** consiste en determinar si es aplicable o no el precepto legal cuestionado y con ello, el actor esté en condiciones de postularse a un cargo de elección popular, es decir no le sea exigible la previsión de separación del cargo en su perjuicio, en los términos señalados en al artículo 10, numeral 1, fracción III, del Código de Elecciones.

B. Metodología aplicable

Hechas estas precisiones, este Tribunal considera que, por cuestión de método, es pertinente realizar el estudio de **forma conjunta** de los agravios que integran el problema jurídico planteado en este asunto; toda vez que guardan relación entre sí. Esto, no causa afectación alguna al actor, en términos de la **jurisprudencia 4/2000** de rubro "AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN"[21], la cual, en esencia, establece que no es la forma como los agravios se analizan lo que puede originar una lesión, sino que, lo trascendental, es que todos sean estudiados.

OCTAVA. Estudio de fondo y decisión de este Tribunal

Acorde con la precisión del problema jurídico a resolver por este Tribunal Electoral, se estima conveniente describir el marco jurídico aplicable en el tema de análisis.

I. Marco jurídico

- **Consultas en materia electoral**

El Consejo General del IEPC tiene **potestad normativa** referente a la aplicación e interpretación de la legislación electoral, en su ámbito de competencia. La función estatal de organizar las elecciones se deposita en los órganos administrativos electorales, de conformidad con el artículo 63, del Código de Elecciones y Participación Ciudadana del Estado de Chiapas, esta función está atribuida al Instituto Nacional Electoral y al IEPC.

Respecto de la observancia de las disposiciones electorales, el artículo 65, de dicha disposición normativa establece que el Instituto de Elecciones debe observar los principios rectores de la función electoral y velar por la estricta observancia y cumplimiento de las disposiciones electorales.

El reconocimiento normativo al Consejo General del IEPC, como órgano superior de dirección puede visualizarse en el artículo 67, del Código de Elecciones mencionado; en tanto que el artículo 6, numeral 1, fracción VIII,

[21] Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 4, Año 2001, páginas 5 y 6.

SENTENCIA

del Reglamento Interior del IEPC, señala que corresponde al Consejo General desahogar las consultas que sobre la aplicación e interpretación de la misma se le formulen en las materias de su competencia.

Aunado a lo anterior, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ha indicado en la **Tesis XC/2015**[22], que el Consejo General tiene facultad para desahogar las consultas y su respuesta es susceptible de impugnación, por tanto es responsable de vigilar el cumplimiento de las disposiciones constitucionales y legales, la aplicación e interpretación de las legislación electoral, en su ámbito de competencia.

Lo anterior, materializa la facultad del Consejo General para responder a las consultas que le sean formuladas, con el propósito de **esclarecer el sentido del ordenamiento normativo electoral**. En ese sentido, las respuestas a dichas consultas pueden ser objeto de revisión por parte del Órgano Jurisdiccional para determinar si se ajustan al orden legal y constitucional en materia electoral[23].

- **Derecho a ser votado y restricciones al mismo**

La Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre, en su artículo XX, relativo al derecho de sufragio y participación en el gobierno, establece que toda persona legalmente capacitada, tiene derecho de participar en las elecciones populares.

Los artículos 1 y 2, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, señalan la obligación que tienen los Estados parte de respetar los derechos y libertades reconocidos en ella y garantizar el libre y pleno ejercicio a toda persona que esté sujeta a su jurisdicción, sin discriminación alguna por motivos de color, sexo, idioma, religión, opiniones políticas o de cualquier otra índole, origen nacional o social, posición económica, nacimiento o cualquiera otra condición social.

---

[22] Tesis XC/2015, *Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral*, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 8, Número 17, 2015, pp. 74 y 75, rubro: CONSULTAS. EL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL TIENE FACULTAD PARA DESAHOGARLAS Y SU RESPUESTA ES SUSCEPTIBLE DE IMPUGNACIÓN.

[23] También Vid. Jurisprudencia 22/2019, *Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación*, Año 12, Número 24, 2019, pp. 18 y 19, rubro: CONSULTAS. LAS SALAS DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN CARECEN DE ATRIBUCIONES PARA DESAHOGARLAS.

El artículo 23, del mismo instrumento internacional, refiere que todos los ciudadanos deben gozar de los derechos y oportunidades de votar y ser elegidos en elecciones periódicas auténticas, señalando que la ley puede reglamentar el ejercicio de tales derechos y oportunidades, exclusivamente por razones de edad, nacionalidad, residencia, idioma, instrucción, capacidad civil o mental, o condena, por juez competente, en proceso penal; en tanto que, los artículos 29 y 30, disponen que no podrán realizarse restricciones a los derechos tutelados por él sin mayor medida que las previstas en las propias leyes emitidas por los Estados.

Por su parte el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, en su artículo 25, establece lo siguiente:

> "**Artículo 25.**
>
> Todos los ciudadanos gozarán, sin ninguna de las distinciones mencionadas en el artículo 2, y sin restricciones indebidas, de los siguientes derechos y oportunidades:
>
> (…)
>
> Votar y ser elegidos en elecciones periódicas, auténticas, realizadas por sufragio universal e igual y por voto secreto que garantice la libre expresión de la voluntad de los electores;"

Ahora bien, de las disposiciones trascritas se puede advertir que todos los ciudadanos gozan de derechos y oportunidades de carácter político, específicamente para ser votados o elegidos y tener acceso, en condiciones generales de igualdad, a las funciones públicas de su país; sin embargo, también se reconoce que dicho derecho político no posee un carácter absoluto o ilimitado, sino que puede ser objeto de ciertas restricciones permitidas, siempre que estén previstas y no sean irracionales, injustificadas, desproporcionadas o que se traduzcan en la privación del núcleo esencial del derecho, principio o valor constitucional o electoral fundamental.

Estas restricciones que deben ser interpretadas de forma tal que garanticen el ejercicio efectivo de tales derechos y eviten suprimirlos o limitarlos en mayor medida que la permitida en la Constitución y los propios Tratados Internacionales.

SENTENCIA

En ese orden de ideas, cualquier condición que se imponga al ejercicio de los derechos político electorales deberá, basarse en calidades inherentes a la persona, así como en criterios objetivos y razonables, por tanto, el ejercicio de tales derechos por los ciudadanos no puede suspenderse ni negarse, salvo por los motivos previstos en la legislación y que sean razonables y objetivos.

De tal suerte, el derecho a ser votado o elegido y de acceso a las funciones públicas del país, está sujeto al desarrollo legal que efectúe el órgano legislativo competente en el sistema federal mexicano, o local en su caso, aunque con la limitación de que dichas prescripciones legales sean conformes con los derechos, exigencias colectivas y necesidades imperantes en una sociedad democrática.

En ese orden de ideas, tales aspectos principalmente pueden circunscribirse en la realización de la democracia representativa a través de elecciones libres, auténticas y periódicas, la práctica del sufragio universal, libre, secreto y directo, así como la vigencia de los principios de certeza, legalidad, independencia, imparcialidad y de objetividad, como rectores del proceso electoral, además del fortalecimiento y preservación de un sistema plural de partidos políticos, en términos de lo previsto en los artículos 40, 41, párrafos primero y segundo, fracción I, 116, párrafo segundo fracción IV, incisos a) y b) de la Constitución Federal, y especialmente las condiciones generales de igualdad para permitir el acceso a las funciones públicas del país.

En efecto, acorde al marco internacional, la facultad legislativa, para reglamentar el ejercicio del derecho de participación política, esencialmente, puede realizarse por razones de edad, nacionalidad, residencia, idioma, instrucción, capacidad civil o mental, o condena por juez competente, en proceso penal. Además, en la propia Convención (artículo 32, párrafo 2), se admite la existencia de una correlación entre deberes y derechos, en la cual se establece que hay límites que están dados por los derechos de los demás, la seguridad de todos y las justas exigencias del bien común, en una sociedad democrática.

Ese tipo de limitaciones son de carácter personal, intrínsecos al sujeto, de lo cual se advierte que las imitaciones al derecho fundamental de ser votado

deben ser, primordialmente de esa naturaleza, sin que esto signifique la imposibilidad para establecer limitaciones tendentes a salvaguardar los principios constitucionales de cualquier elección, como son, los de igualdad, equidad en la contienda y sufragio libre, entre otros, para lo cual, las limitaciones adoptadas deberán ser, necesarias, proporcionales e idóneas para la obtención de la finalidad perseguida.

De esta manera, atendiendo a las implicaciones formales y materiales del derecho político en cuestión, así como a sus alcances que se prevén en normas fundamentales del sistema jurídico nacional, particularmente en los invocados instrumentos internacionales de derechos humanos, debe concluirse que la prerrogativa del ciudadano para poder ser votado a los cargos de elección popular y nombrado para cualquier otro empleo o comisión, como se anticipó, no tiene carácter absoluto sino que se trata de un derecho fundamental de base constitucional y configuración legal, cuyos contornos deben establecerse por el órgano legislativo correspondiente, garantizando condiciones de igualdad que respeten los principios y bases del sistema democrático nacional, pero como se señaló con antelación, la restricción debe ser adecuada para alcanzar el fin propuesto, necesaria en cuanto no represente una medida gravosa para el interesado, y proporcional en sentido estricto, a fin de que no constituya en medida excesiva del derecho o interés sobre el que se produce la intervención pública.

Así el artículo 22, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano del Estado de Chiapas, prevé que toda persona que sea ciudadana en el Estado, tiene derecho a ser votada para cualquier cargo de elección popular, en términos de lo que determine la legislación en la materia.

Ahora bien, del marco normativo definido por los Tratados Internacionales suscritos por el Estado Mexicano, se advierte que el derecho a ser votado para un cargo de elección popular puede ser sometido, válidamente a reglamentación por parte de la ley secundaria; empero, los factores relativos a ese derecho que admiten ser reglamentados son vinculados a la edad, nacionalidad, residencia, idioma, instrucción, capacidad civil o mental, o codena en proceso penal, del sujeto titular del derecho.

Evidentemente, la regulación del derecho en comento, en función de los referidos aspectos, indica que sólo puede ser limitado fundamentalmente

SENTENCIA

por razones de índole personal, intrínsecas al ciudadano, es decir, inherente a su persona y no dependiente de condiciones externas a él.

Ahora bien, en el orden electoral local, en el artículo 10, numeral 1, fracción III, del Código de Elecciones, se prevé lo siguiente:

> "Artículo 10.
>
> 1. Son requisitos para ocupar un cargo de elección popular en el Estado de Chiapas, además de los señalados en la Constitución Federal y la Ley General, los siguientes:
>
> I...
>
> **III. No tener empleo, cargo o comisión en el gobierno federal, estatal o municipal o en órganos autónomos federales o locales, o renunciar o estar separado de cualquiera de ellos cuando menos ciento veinte días antes de la jornada electoral.**
>
> En los casos de los cargos de elección popular, obtener la licencia respectiva en el plazo antes señalado, con excepción de aquellos que pretendan contender a una diputación local, para los cuales deberá ser de noventa días antes de la jornada electoral, de conformidad con lo establecido en la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Chiapas. Esta prohibición, no será aplicable, para aquellos servidores públicos que pretendan ser reelectos en su mismo cargo, los cuales estarán sujetos a las determinaciones contempladas en el artículo 17 de este Código."

De lo antes señalado, el Código de Elecciones establece una restricción al derecho político electoral en su vertiente de sufragio pasivo, al establecer que para ocupar un cargo de elección popular en el Estado de Chiapas, entre otros requisitos, el ciudadano interesado no debe tener empleo, cargo o comisión en el gobierno federal, estatal o municipal o en órganos autónomos federales o locales, o renunciar o estar separado de cualquiera de ellos cuando menos ciento veinte días antes de la jornada electoral, si aspira a dichos cargos de elección popular.

II. Análisis del caso particular y decisión del Tribunal

En el presente caso, el actor comparece a juicio manifestando que se violenta su derecho a ser votado, ya que la consulta impugnada lo obliga a separase del cargo que desempeña como presidente del Comisariado del Ejido de San José Chapayal, municipio de Pueblo Nuevo Solistahuacán, Chiapas y considera que ese requisito es restrictivo de su derecho a ser

votado, en su calidad de encargado de la ejecución de los acuerdos de la asamblea, así como de la representación y gestión administrativa del ejido, ya que en tal calidad no influye en forma alguna sobre la voluntad y libre emisión del sufragio del electorado, dada la ausencia de manejo y disposición de recursos públicos y de plenitud de dominio, por lo que resulta excesivo imponerle al requisito de elegibilidad pues en su empleo no ejerce actos de autoridad.

En efecto, del documento presentado por el actor en cumplimiento al requerimiento realizado por este Tribunal, se advierte que ocupa el cargo de Presidente del referido Comisariado Ejidal hasta el veintinueve de marzo de dos mil veintidós, en los términos de la constancia expedida por la Delegación en el Estado del Registro Agrario Nacional.

De los elementos que contiene la misma, puede obtenerse que tal constancia es expedida en razón del acta de veintinueve de abril y de la solicitud realizada por el núcleo de población, en los términos de los artículos 23, fracción III, 37 y 40 de la Ley Agraria, en relación con el artículo 22, fracción III, inciso e) del Reglamento Interior del Registro Agrario Nacional. Esto es, se trata de una constancia que identifica a la persona que fue electa por la Asamblea del poblado o núcleo de población ejidal San Juan Chapayal, para integrar el Comisariado Ejidal.

Al respecto, debe tenerse en cuenta que el actor forma parte, de conformidad con el artículo 32 de la referida Ley, de un órgano encargado de la ejecución de los acuerdos de la Asamblea, así como de la representación y gestión administrativa del Ejido. De manera que, se trata de figuras jurídicas regidas propiamente por la Ley Agraria, las cuales, por una parte, refiere a núcleo de población que cuenta con personalidad jurídica para la propiedad y el aprovechamiento específico de tierras, como lo es el ejido; en tanto que, por otra, la referida Asamblea es el órgano máximo, en el que participan todos los ejidatarios para la toma de decisiones referentes al ejido, en la cual se adoptan resoluciones por mayoría de los ejidatarios presentes sobre el funcionamiento del mismo, la cuentas de los recursos económicos disponibles, la división territorial, autorización de uso y dominio de la tierra, entre otros aspectos.

SENTENCIA

Esto es, forma parte de un órgano representativo de la Asamblea de un Ejido, como núcleo de población con un régimen específico de propiedad, uso y aprovechamiento de la tierra, reconocido por la Ley Agraria.

En consecuencia, desde el ámbito fáctico está plenamente acreditado que el actor es Presidente del Comisariado Ejidal del poblado San José Chapayal del municipio de Pueblo Nuevo Solistahuacán, en los términos de su constancia certificada, la cual es una documental pública que merece valor probatorio pleno en términos de lo dispuesto por el artículo 41, de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral, a la confesión expresa que realiza el propio actor en su escrito de demanda, la que merece valor probatorio pleno en términos de lo dispuesto en el artículo 39, numeral 1, de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Chiapas.

Hecha esta precisión, para resolver la controversia planteada en este asunto respecto a si el requisito de separación anticipada obligatoria prevista en la fracción III, párrafo 1, del artículo 10 del Código de Elecciones es exigible al actor en su calidad de Presidente del Comisariado Ejidal, este Tribunal considera necesario, en primer término, estudiar si el método interpretativo empleado por la autoridad responsable al contestar la consulta fue correcto y, en segundo lugar, analizar si la interpretación de la referida norma, derivada del método empleado, es congruente con los derechos y principios constitucionales.

En este orden, a manera de premisa normativa básica, es necesario señalar que ha sido criterio reiterado de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación considerar que el derecho al sufragio pasivo, previsto en el artículo 35, fracción II, de la Constitución Federal, en relación con el artículo 23, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos y su correlativo artículo 25 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, es un derecho humano fundamental de carácter político y electoral de base constitucional y configuración legal.

Esto significa que puede ser válidamente regulado por la legislatura federal y por las legislaturas locales en ejercicio de su potestad de configuración legal, siempre que respeten su contenido esencial y, por tanto, sin condiciones que sean irrazonables o desproporcionadas.

En efecto, la Sala Superior ha determinado que las normas relativas a derechos político-electorales deben interpretarse de la forma menos restrictiva[24].

En el mismo sentido, la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha señalado que el principio de legalidad exige que las normas que limiten el derecho a la participación política deben establecer criterios objetivos que permitan identificar a los sujetos a los cuales se dirige su aplicación, así como que estas deberán ser proporcionales y razonables[25].

En tales condiciones se advierte que la autoridad responsable realizó una interpretación gramatical y sistemática de los artículos 35 de la Constitución Federal, 22 de la Constitución local y el multicitado artículo 10, párrafo 1, fracción III, que la llevó a concluir que el requisito de elegibilidad de separación del cargo le era exigible al actor.

Al respecto, este Tribunal Electoral advierte que la autoridad responsable realizó una interpretación restrictiva del derecho político electoral a ser votado, toda vez que, como lo ha sostenido la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ante la ausencia de criterios objetivos, en los cuales se establezca de forma precisa y expresa una restricción al derecho referido, debe preferirse la interpretación que potencialice o maximice el ejercicio del derecho a la participación política. Esto es, que permita la participación en los procesos electorales.

Se arriba a esta consideración, ya que, si una restricción se utiliza para supuestos no comprendidos expresamente por la norma, se actualiza la prohibición de la directriz interpretativa que busca optimizar el ejercicio de los derechos humanos, la cual conforme con el principio *pro persona*, prohíbe ampliar las restricciones a derechos.

SENTENCIA

---

[24] SUP-RAP-87/2018 y acumulados; y Jurisprudencia 29/2002 de rubro DERECHOS FUNDAMENTALES DE CARÁCTER POLÍTICO-ELECTORAL. SU INTERPRETACIÓN Y CORRELATIVA APLICACIÓN NO DEBE SER RESTRICTIVA. Consultable en *Justicia Electoral*. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 6, Año 2003, páginas 27 y 28.

[25] En la Acción de Inconstitucionalidad 74/2008, la SCJN retomó la Observación General Número 25 del Comité de Derechos Humanos de la ONU, la cual señala que las condiciones que se impongan al ejercicio de los derechos político-electorales deberán basarse en criterios objetivos y razonables, por lo que su ejercicio no podrá suspenderse ni negarse salvo por los motivos previstos en la legislación y siempre que estos sean razonables y objetivos.

De ahí que, para arribar a la determinación de que el actor debe separarse del cargo que ocupa en los términos del artículo 10, párrafo 1, fracción III del Código de Elecciones, acorde a los criterios establecidos, lo primero que debe advertirse es si, en efecto, su cargo es de aquellos que se refieren en dicha previsión normativa y las funciones que este realiza.

Al respecto, se advierte que, en términos de la Ley Agraria, que resulta aplicable al caso, en su artículo 32 prevé que el comisariado ejidal es el órgano encargado de la ejecución de los acuerdos de la asamblea, así como de la representación y gestión administrativa del ejido. Estará constituido por un Presidente, un Secretario y un Tesorero, propietarios y sus respectivos suplentes.

Asimismo, que éstos son electos por la Asamblea del Ejido y entre sus facultades y obligaciones, conforme el artículo 33, se encuentran:

> "I. Representar al núcleo de población ejidal y administrar los bienes comunes del ejido, en los términos que fije la asamblea, con las facultades de un apoderado general para actos de administración y pleitos y cobranzas;
>
> II. Procurar que se respeten estrictamente los derechos de los ejidatarios;
>
> III. Convocar a la asamblea en los términos de la ley, así como cumplir los acuerdos que dicten las mismas;
>
> IV. Dar cuenta a la asamblea de las labores efectuadas y del movimiento de fondos, así como informar a ésta sobre los trabajos de aprovechamiento de las tierras de uso común y el estado en que éstas se encuentren;
>
> V. Las demás que señalen la ley y el reglamento interno del ejido."

Esto es, de las previsiones transcritas se puede advertir que dicho cargo es representativo de una forma de propiedad y administración de la tierra, como lo es Ejido, que se rige por las disposiciones agrarias y que, de suyo, no constituye un empleo, cargo o comisión en el gobierno federal, estatal o municipal, como lo establece el requisito negativo de elegibilidad contemplado en el multicitado artículo del Código de Elecciones.

Esta interpretación es acorde con la determinación de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en el expediente SUP-JRC-215/1999 en el cual, en esencia, sostuvo que:

> "(…) los miembros del comisariado ejidal no son empleados de los respectivos municipios a los que pertenezcan los ejidos que representan, por no existir precepto alguno que así lo establezca (…) habida cuenta que cuando la Constitución restringe a los ciudadanos su derecho a ocupar determinados cargos de elección popular, por desempeñar algunos otros que precise la norma atinente, dada su naturaleza restrictiva, no puede aplicarse a algún supuesto que guarde alguna similitud, sino que, su aplicación sólo debe constreñirse, de manera estricta, a la hipótesis que previene; (...)"

Consideración esta, que es recogida en la tesis XIII/2000 que, por su aplicabilidad al caso concreto, se transcribe como sigue:

> **"INELEGIBILIDAD. EL INTEGRAR UN COMISARIADO EJIDAL NO ES CAUSA DE.-** Cuando la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos restringe a los ciudadanos su derecho a ocupar determinados cargos de elección popular, por desempeñar algunos otros que precise la norma atinente, dada su naturaleza restrictiva, no puede aplicarse a algún supuesto que guarde alguna similitud, sino que, su aplicación sólo debe constreñirse, de manera estricta, a las hipótesis que previene. De modo que, como los miembros del comisariado ejidal no son empleados de los respectivos municipios a los que pertenezcan los ejidos que representan, por no existir precepto alguno que así lo establezca, entonces la distinción de ser presidente del comisariado ejidal, no puede implicar el desempeño de un cargo, empleo o comisión municipal que actualice el aludido impedimento constitucional, a pesar de que con esa calidad maneje "diversos programas gubernamentales" y que por ese motivo pueda tener alguna, poca o mucha influencia dentro de la comunidad, dado que, tal circunstancia no constituye una causa

de inelegibilidad, por no preverlo de ese modo la Constitución ni la ley.[26]"

De lo anterior, este Órgano Jurisdiccional arriba a la conclusión que el hecho de ser presidente del Comisariado Ejidal de un núcleo de población, por una parte, no puede considerarse como un atributo de una persona que implique una incompatibilidad para la postulación a un cargo de elección popular; por otra, y en razón de la naturaleza del cargo que en particular ostenta el actor y las funciones que desempeña, tampoco es una medida conforme con los criterios para determinar la validez de las restricciones a derechos fundamentales, asumidos constitucional y convencionalmente.

En consecuencia, este Tribunal Electoral considera que los agravios hechos valer por el actor, resumidos en los incisos **a)** al **c)** son **fundados**.

Así, es correcto que el actor considere que la responsable viola su derecho político electoral de ser votado, ya que, al darle respuesta, le manifestó que no puede contender como candidato, ya que es Presidente del Comisario Ejidal del poblado de San José Chapayal, municipio de Pueblo Nuevo Solistahuacán y debe separarse del empleo con ciento veinte días de anticipación al día de la jornada electoral, lo anterior en términos del artículo 10, numeral 1, fracción III, del Código de Elecciones y Participación Ciudadana.

Del análisis del acto impugnado puede advertirse que si bien la autoridad responsable emitió la respuesta a la consulta apegada a los hechos propuestos por el actor, esto es, conforme al supuesto de que es Presidente del Comisariado Ejidal en el municipio de Pueblo Nuevo Solistahuacán; y, por ello, no puede postularse como candidato a un cargo de elección popular, sin antes separarse del referido cargo, lo cierto es que dicha determinación, resulta de una interpretación que amplía la restricción en la que se traduce el requisito negativo de elegibilidad contemplado en el artículo cuestionado.

Como ha quedado referido, de la interpretación del artículo 35 fracciones I y II de la Constitución Federal se infiere que el contenido esencial o núcleo

---

[26] Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 4, Año 2001, páginas 41 y 42.

mínimo del derecho del voto pasivo, está previsto en la Constitución Federal y la completa regulación de su ejercicio, en cuanto a las calidades requisitos, circunstancias o condiciones, corresponde al Congreso de la Unión a las respectivas o condiciones, corresponde al Congreso de la Unión y a las respectivas Legislaturas Locales, en el ámbito de sus atribuciones.

De igual forma del citado precepto legal se advierte una amplia facultad de configuración legislativa para regular desde la ley, aquellos requisitos no tasados en la propia Constitución, para ejercer el derecho al voto pasivo; y la condición de las calidades, requisitos circunstancias o condiciones que se impongan para su ejercicio, no se traduzcan en indebidas restricciones a dicho derecho fundamental, o bien, que estos persigan un fin constitucional o legítimo válido.

Por tanto, la libertad de configuración señalada tiene como condición que sean razonables y no vulneren el contenido o núcleo esencial de dicho derecho fundamental.

Del análisis del artículo 10, numeral 1, fracción III, del Código de Elecciones y Participación Ciudadana, se advierte que el legislador en su facultad de libre configuración legal, consideró imponer como requisito de elegibilidad, la separación del empleo, cargo o comisión en el gobierno Federal, Estatal y Municipal, y separación del cargo ciento veinte días antes de la jornada electoral, a efecto de poder ocupar un cargo de elección popular en el Estado de Chiapas.

Resulta necesario precisar que, si bien es cierto, este Tribunal se ha pronunciado en diversos asuntos respecto a que el requisito de separación del cargo, persigue una finalidad constitucionalmente válida, dado que a nivel preventivo, dicha medida legislativa tiende a preservar el principio de equidad en la contienda electoral; lo cierto también es que, dicho criterio se ha sostenido en los casos en que son autoridades quienes solicitan la inaplicación del requisito de separación del cargo público que ostentan (por mencionar, los Presidentes Municipales).

Por tanto, se considera que en los cargos públicos en el que no se ejerza poder alguno, no se manejen o tengan a su cargo, recursos materiales, financieros o humanos, presuponen que no existe riesgo de que se afecte la

SENTENCIA

equidad en la contienda electoral; por lo que, resulta innecesaria la medida legislativa de separación del cargo.

Lo anterior, en el caso concreto, se advierte que el cargo de Presidente del Comisariado Ejidal con el que se ostenta la parte actora, no tiene las características antes apuntadas; es decir, poder de mando, decisión y manejo de recursos públicos, financieros ni humanos.

Como se apuntó con anterioridad, este Tribunal Electoral se ha pronunciado en la constitucionalidad de la medida legislativa de separación del cargo público; lo cual debe conjugarse con la finalidad de esta medida, que es garantizar la libertad del elector y la igualdad de condiciones de los participantes en una contienda electoral.

Por tanto, bajo esa premisa se concluye que quienes se encuentren en el supuesto de servidores públicos que no ejerzan actos de poder, ni tengan a su cargo, recursos humanos ni financieros, no deben encuadrarse en la fracción III, numeral 1, artículo 10 del Código de Elecciones; de lo contario, la exigencia de separación resulta desproporcionada al limitar el ejercicio del voto pasivo.

Y en el presente caso, tal como quedó señalado, del análisis de las facultades y obligaciones del Presidente del Comisariado Ejidal, se llega a la conclusión que tiene un cargo de representación de un poblado, pero éste en sí mismo no implica la toma directa de decisiones que vincule a los ejidatarios. Máxime que de conformidad con el criterio jurisprudencial aludido en la tesis XIII/2000, no tiene una relación de subordinación al amparo de poder alguno, por lo que no es empleado del gobierno, como lo prevé la disposición del Código de Elecciones.

De ahí lo **fundado** de los agravios, resumido en los incisos a) al c), ya que con tal restricción se vulnera el derecho a ser votado de la parte actora.

Por lo que, bajo esta línea de argumentación, resulta fundado el motivo de agravio hecho valer y lo procedente conforme a Derecho la **revocación** el acuerdo IEPC/CG-A/145/2021, **en lo que fue materia de impugnación**, a efecto de que la autoridad responsable no considere su cargo de Presidente del Comisariado Ejidal como un supuesto dentro de la fracción III, numeral

1, del artículo 10, del Código de Elecciones; así deberá tener por cumplido tal requisito, en caso de que el actor haya sido registrado como candidato a un cargo de elección popular.

En consecuencia, resulta innecesario realizar el estudio del test de proporcionalidad para efectos de realizar la inaplicación de la porción normativa del artículo 10, numeral 1, fracción III, del Código de Elecciones, contemplado en el agravio del inciso d) que reclama el actor, esto en virtud a que como ha quedado señalado su pretensión ha sido colmada al ordenarse la revocación del Acuerdo, en lo que fue materia de impugnación.

Finalmente, se ordena a la autoridad responsable para que en caso de que el actor haya acudido a solicitar su registro para contender a un cargo de elección en el municipio de Pueblo Nuevo Solistahuacán, verifique el cumplimiento de los restantes requisitos de elegibilidad contemplados en la normativa aplicable al caso.

Por lo expuesto y fundado con fundamento en el artículo 127, numeral 1, fracción I, de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado, el Pleno de este Órgano Jurisdiccional.

R E S U E L V E

ÚNICO. Se revoca el Acuerdo IEPC/CG-A/145/2021, aprobado por el Consejo General del Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana, en lo que fue materia de impugnación y para los efectos establecidos en esta sentencia.

Notifíquese, **a la parte actora**, personalmente en la cuenta de correo electrónico señalada para tal efecto, con copia autorizada de esta sentencia; a la **autoridad responsable**, por oficio en el correo electrónico señalado o, en su defecto, en el domicilio citado en autos; y a los **demás interesados**, por estrados físicos y electrónicos para su publicidad. De conformidad con lo dispuesto en los artículos 20, 21 y 26, de la Ley de Medios de Impugnación en materia Electoral del Estado de Chiapas.

En su oportunidad, archívese el expediente como asunto definitivamente concluido y háganse las anotaciones correspondientes en el Libro de Gobierno.

SENTENCIA

Así lo resolvieron por **unanimidad** de votos de las Magistradas y Magistrado que integran el Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Chiapas, ante el Secretario General, con quien actúan y da fe.

Celia Sofía de Jesús Ruíz Olvera
Magistrada Presidenta

Angelica Karina Ballinas Alfaro
Magistrada

Gilberto de G. Bátiz García
Magistrado

TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE CHIAPAS

Rodolfo Guadalupe Lazos Balcázar
Secretario General

Certificación. El suscrito Rodolfo Guadalupe Lazos Balcázar, Secretario General del Tribunal Electoral del Estado de Chiapas, con fundamento en el artículo 103, numeral 3, fracción XI del Código de Elecciones y Participación Ciudadana del Estado de Chiapas y 36, fracción XII, del Reglamento Interior de este Órgano Colegiado. **HACE CONSTAR**, que la presente foja forma parte de la resolución pronunciada el día de hoy, por el Pleno de este Órgano Jurisdiccional en el Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales **TEECH/JDC/192/2021,** y que las firmas que lo calzan corresponden a las Magistrados y Magistrado que lo integran. Tuxtla Gutiérrez, Chiapas, dieciséis de abril de dos mil veintiuno.----------

TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE CHIAPAS.
SECRETARÍA GENERAL